REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 90 De Miércoles, 25 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
41001311000420190048400	Ejecutivo	Angelica Orozco Wethman	Cesar Julio Valenzuela Romero	24/11/2020	Auto Decide - Resuelve Solicitud Emplazamiento
41001311000420200000800	Ejecutivo	David Enrique Sanjuan Ayerbe	Enrique Dolceys Sanjuan Rosales	24/11/2020	Auto Ordena - Ordena Traslado De Excepciones
41001311000420190040900	Ejecutivo	Kenia Yaneth Ruiz Gonzalez	Yeferson Fierro Losada	24/11/2020	Auto Decreta - Terminacion Por Pago
41001311000420180045600	Liquidación	Maria Ibelga Perdomo De Castañeda	Herederos Indeterminados Y Demas Personas Que Se Crean Con Derechos A Intervenir Con La Sucesión, Luis Augusto Lara Vargas, Maria Ruth Perdomo De Lara	24/11/2020	Auto Decide - Decide Peticion
41001311000420200027600	Ordinario	Mayory Andrea Santanilla Cruz	Nohora Gomez Rodriguez	24/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 25 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

1d5accf0-b43a-4195-9212-e235f01018bf

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 90 De Miércoles, 25 De Noviembre De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200022500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Guido Lizardo Palechor Cuellar	Mauren Nayive Montañez Polania	14/10/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - El Auto Fue Emitido El 14 De Octubre De 2020 Pero Por Error Involuntario No Se Incluyo El Cargue En Tyba Pensando Que Si Se Habia Surtido, Por Ello Los Términos De Ejecutoria Y De Subsanacion Contaran A Partir Del Estado De Su Notificacion Que Se Surtira Mañana 25 De Noviembre De 2020.
41001311000420200017200	Procesos Ejecutivos	Jhon Eider Vargas Ospina	Ingrid Magaly Gomez Bonilla	24/11/2020	Auto Decide - Decide Petición De Parte Demandada
41001311000420200025400	Tutela	Jesus Eli Morea	Medimas Eps	24/11/2020	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 25 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

1d5accf0-b43a-4195-9212-e235f01018bf

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 90 De Miércoles, 25 De Noviembre De 2020

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 25 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

1d5accf0-b43a-4195-9212-e235f01018bf

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 90 De Miércoles, 25 De Noviembre De 2020

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 25 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

1d5accf0-b43a-4195-9212-e235f01018bf

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	ANGELICA OROZCO WATHMAN
Demandada:	CESAR JULIO VALENZUELA ROMERO
Radicación:	410013110004-2019-00484-00

La apoderada de la parte demandante en escrito enviado vía correo electrónico el 26 de octubre del año que avanza, donde solicita del despacho el emplazamiento del demandado por desconocer su lugar de residencia.

Revisado el expediente, se tiene que éste fue terminado por Desistimiento Tácito el 25 de septiembre del año que avanza, **por lo que la petición ES IMPROCEDENTE.**

NOTIFIQUESE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26d49ea2ae9f3538bcf3c06a8b8dafe5309e5049248bb55754f7e80af13c07f0

Documento generado en 24/11/2020 08:28:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DAVID ENRIQUE SANJUAN AYERBE
DEMANDADO:	**ENRIQUE DOLCEYS SANJUAN ROSALES**
RADICACION:	410013110004-2020-00008-00

Vencido el término al demandado para proponer excepciones y propuestas por éste a través de apoderado judicial las que denomino “FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA” “TEMERIDAD O MALA FE” “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “COMPENSACION”, “FALA DE LEGITIMIDAD DEL TITULO EJECUGIVO Y “CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCION”, el juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por los artículos 397-5 y 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de “FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA” “TEMERIDAD O MALA FE” “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “COMPENSACION”, “FALA DE LEGITIMIDAD DEL TITULO EJECUGIVO Y “CADUCIDAD Y PRESCRIPCION DE LA ACCION”, propuestas por el ejecutado **ENRIQUE DOLCEYS SANJUAN ROSALES**, a través de apoderado, **CORRASE** traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor NESTOR JULIO PAJARO QUINTANA T. P. No. 103.862 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **ENRIQUE DOLCEYS SANJUAN ROSALES**, en la forma y términos del poder conferido).

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8bb7782c216a6c5893a134089b292760bf24ece58da20010932d004ef4bc1c9

Documento generado en 24/11/2020 08:28:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	KENIA YANETH RUIZ GONZALEZ
Demandado:	YEFERSON FIERRO LOSADA
Radicación:	410013110004-2019-00409-00

El apoderado de la demandante, del demandado y la demandante, con escrito enviado vía correo electrónico el 9 de noviembre del presente año, solicitan del despacho la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas caurtelares y que los depositos judiciales existentes a favor de la actora sean cancelados a su apoderado, que no haya condenación en cosdas y que los depositos judiciales que exceden a la suma de $9.050.446, sean cancelados al demandado.

Por lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Oficiese a quien corresponda.

TERCERO: Conforme lo acordaron las partes, los dineros que se llegaren a recibir posterior al pago de la suma de $9.050.446, seran cancelados a favor del demandado.

CUARTO: Se le indica a la parte actora que los dineros en la suma antes mencionados, ya fueron autorizados su pago a favor de la demandante señora KENIA YANETH RUIZ GONZALEZ, conforme se ordenó en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7497cbf13dda3bca4ca678d6e0f406b6734bb6d3aa1f0fc24a6da943b1554550

Documento generado en 24/11/2020 08:28:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del Juzgado: 3212296429

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Demandante:	ALIRIO Y JORGE LARA VARGAS Y OTROS
Causantes:	LUIS AUGUSTO LARA VARGAS Y MARIA RUTH PERDOMO DE LARA
Radicación:	410013110004-2018-00456-00

La apoderada de los herederos ALIRIO Y JORGE LARA VARGAS, en el escrito presentado vía correo electrónico el 27 de octubre del presente año, donde solicita del Despacho se continúe con el trámite del presente proceso.

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente ha presentado el trabajo de partición de los bienes relictos por la partidora designada por el despacho, pero no se observa que la DIAN haya dado autorización para continuar con el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. Por secretaría se remita a la DIAN la documentación allegada por los interesados. -

2º. Una vez la DIAN de autorización para continuar con el presente proceso, vuelvan las diligencias al despacho para proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
368cd8e77030727591b7cc0b5cae1550bc059e3966c95b1c5ac8ff571b15759f

Documento generado en 24/11/2020 08:28:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

Fecha:	24 DE NOVIEMBRE DE 2020
Auto Interlocutorio	203
Clasedeproceso:	VERBAL DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	MALORY ANDREA SANTANILLA CRUZ
Demandado:	NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00276-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). No Se aportó el registro civil de nacimiento de la demandada NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ el cual es importante para acreditar la calidad con la que se le acciona y su estado civil (artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Art. 84-3 y 85 C.G.P).

2). No se dirigió la demanda contra los herederos determinados CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ, menor de edad, y el joven JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ, mayor de edad, habidos dentro de la relación marital entre la demandada NOHORA GOMEZ RODRIGUEZ y el extinto FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON. (ART. 87 C.G.P.)

3). No se aportó el registro civil de nacimiento de los demandados CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ, menor de edad, y el joven JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ, mayor de edad, los cuales son importantes para acreditar su calidad de demandados Art. 84-3 y 85 C.G.P

4). La demanda no se dirigió contra herederos indeterminados del extinto FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON (ART. 87 C.G.P.)

5).El poder es insuficiente ya que en él no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con el Inscrito en el registro Nacional de Abogados (inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020). Por ende se deberá acreditar sumariamente dicha situación.

6). Igualmente el memorial poder es insuficiente, porque tanto en él, como en el texto de demanda, la acción no se dirigió contra herederos determinados CHELSY VALENTINA SANTANILLA GOMEZ, menor de edad, y el joven JHOAN SEBASTIAN SANTANILLA GOMEZ, mayor de edad e indeterminados del extinto FRANCISCO ANTONIO SANTANILLA RAMON (ART. 87 C.G.P.).

7). No se indica en demanda la dirección física y electrónica de los demandados determinados para efecto de recibir notificaciones conforme al artículo 82-10 C.G.P. y el inciso 2º. Del art-8 del Decreto 806 del 04-06-2020, para el aporte de dirección electrónica de los demandados se deberá acreditar que el sitio suministrado es el utilizado por personas a

notificar, la forma como las obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

Dadas la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos 105 y 110 del Decreto 1260/70, Artículos 84-3 , 85, 87, 82-10 C.G.P, inciso 2º., artículo 5º. del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, y el inciso 2º. del art-8 del Decreto citado anteriormente, en concordancia con el artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ebd77a9a2835d6e7af3713dc6d3e75580040695c7e7b3b0cb46e050fffc0616

Documento generado en
24/11/2020 08:28:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA

Fecha:	14 OCTUBRE 2020
Auto Interlocutorio	138
Clasedeproceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR
Demandado:	MAUREN NAYIBE MONTAÑEZ POLANIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00225-00
Decisión:	Inadmite demanda

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que la demanda no se presenta tal como lo indica el artículo **523 C.G.P.**, como es que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

2). Que esta carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el **inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

3). El poder es insuficiente ya que se otorgó para demanda de disolución de sociedad conyugal, cuando esta ya fue disuelta con sentencia proferida por este juzgado el 18-09-2006, se debe otorgar poder es para demanda de liquidación de sociedad conyugal, así mismo en el poder no se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la Inscrita en el registro Nacional de Abogados (inciso 2o. Art. 5 Decreto 806 del 04-06-2020).

4). Acorde a lo que se pretende con demanda debe expresarse con precisión y claridad., pues se plantea demanda de disolución de sociedad conyugal, cuando ésta se encuentra disuelta con sentencia proferida por este juzgado el 18-09-2006, pues lo que se debe impetrar es la liquidación de esa sociedad conyugal. (art. 82-4-5C.G.P)

Dada las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 523 C.G.P, inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, inciso 2º. del artículo 5º. del Decreto anteriormente referido, y el art. 82-4-5C.G.P, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d52337ba74a52321c79fc66261fbb6e8479df83c0a91e81397e452c58f137cb
Documento generado en 14/10/2020 05:56:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	JHON HEIDER VARGAS OSPINA
Demandada:	INGRID MAGALI GOMEZ BONILLA
Radicación:	410013110004-2020-00172-00

El demandado en escrito recibido vía correo electrónico el 20 de octubre del año que avanza, en el que manifiesta: **"La presente es para notificarme a la demanda 2020-00172-00 y solicitar un amparo de pobreza ya que no cuento con los recursos necesarios para un abogado**."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandada INGRID MAGALI GOMEZ BONILLA, está enterada de la existencia del presente proceso, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **INGRID MAGALI GOMEZ BONILLA**, identificada con la C.C. No. 26.420.602, del auto de mandamiento de pago, el día 20 de octubre de 2020.

2º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandada **INGRID MAGALI GOMEZ BONILLA,** y para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo para que le designen un apoderado para que la represente dentro del presente proceso.

3º. DESIGNADO el apoderado en amparo de pobreza, por secretaría córrase el término que tiene la demandada para pago y proponer excepciones, conforme el decreto 806 de 2020, con el fin de proteger el derecho de defensa de la ejecutada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Jueza

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddece14955ce665d09f24e325a0320086d8885a317493610ff2aac036632de55

Documento generado en 24/11/2020 08:28:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica